



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Suaíta, noviembre 25 del año dos mil veinte

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS SALOMÓN QUINTERO REYES
ACCION: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 687704089001-2020-00028-00

ASUNTO

Al despacho la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN), en contra del señor LUIS SALOMÓN QUINTERO REYES, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En principio se diría que, por la naturaleza del proceso, y la cuantía del mismo sería este, el despacho judicial encargado de asumir el conocimiento del litigio que se propone a través del escrito de demanda, sin embargo, en el control de legalidad que el despacho está obligado a realizar de todas las demandas puestas a su consideración, la presente no lo supera en razón a su falta de competencia territorial a raíz de la calidad de una de las partes del proceso, veamos:



La profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, esboza como regla para determinar la competencia territorial, el hecho que la parte demandada se encuentra domiciliado en el municipio de Suaita, es decir y aunque no lo menciona, está echando mano a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. o dicho de otra manera está haciendo uso de la regla general de competencia en el factor territorial.

Para explicar el punto, el despacho se permitirá transcribir parte de la enunciada norma:

ART 28 N° 1 del C.G.P.: <<...En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado...>>
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Es así, que en sentir de despacho, esta norma, consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. trae una talanquera consigo, que impide que se pueda usar en todos los procesos, al establecer la expresión <<**salvo disposición legal en contrario**>>, y decantándolo al caso en estudio, se observa que se está precisamente en una de las disposiciones legales que impiden aplicar la regla general del factor territorial, debido a que el extremo activo del pleito que se trae a colación, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual, Según certificado de existencia y representación legal del mismo, aportado como anexo dentro del plenario de pruebas se observa que la naturaleza jurídica de la entidad es: <<sociedad de economía mixta del orden nacional que desarrolla sus actividades conforme al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, de la especie de las anónimas>>

Siendo indispensable acudir a la Ley 489 de 1998 "... por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamientos de las entidades del orden nacional..." normativa que se advierte en su artículo 38 que: "...La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada por los siguientes organismos y entidades..."...2.- Del sector descentralizado por servicios: b).- Las empresas industriales y comerciales del Estado: (...) f).- las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...).



Siendo, así las cosas, al despacho no le estriba hesitación alguna respecto a que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por lo que por dupla se concluye que es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de las que trata el numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por tanto, el juzgado considera que la regla que se debió utilizar para establecer la competencia por el factor territorial, es la consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que es la aplicable, bajo la égida de la naturaleza jurídica de la entidad accionante como ya se ha dicho en líneas anteriores y no la contemplada en el numeral 1 del artículo 28 ibídem.

Dicho lo anterior, resulta de potísima importancia el manifestar que en el municipio de Suaita, en su cabecera municipal o en cualquiera de los otros cuatro centros poblados con los que cuenta el Municipio, no existe sede o sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en tal medida no es posible radicar la competencia de un proceso impulsado por esta entidad en Suaita, y la norma que en criterio de este juzgador se debe usar al fijar la competencia es la del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Y en virtud de lo anteriormente manifestado no le era dable al demandante utilizar la regla general de competencia territorial que trae la norma adjetiva civil, cuando esta misma norma, contempla regla particular o específica en punto de decidir el sitio en donde se ha de presentar la demanda, que no es otro y de **manera privativa** que el lugar del domicilio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Esta interpretación esta afincada en pronunciamientos de la honorable Corte Suprema De Justicia, como el emitido por la Sala de Casación Civil, en decisión AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 7 y 10, del artículo 28 C.G.P., que si bien para el caso en estudio, la colusión será entre los numeral 1 y 10 del mencionado artículo, tiene aplicabilidad plena, sobre el particular se dijo:

“(…) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C. G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden



ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, Institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella(...)"

Aunado a lo anterior el artículo 13 del C.G.P. establece claramente la obligatoriedad de la observancia de las normas procesales, por lo cual en sentir de este despacho, de asumir competencia dentro del presente proceso, violaría dichas normas procesales, afectando incluso el principio de Juez Natural que debe conocer del presente proceso.

Por otra parte debemos tener en cuenta que el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá el fuero personal, esto es, el domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (entidad descentralizada por servicios del orden nacional), todo sin que se pierda de vista que estamos también, frente a una competencia privativa como lo contempla la constitución normativa del numeral 10 del artículo 28 ibídem, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión del otro.

Por todo lo dicho y vista la documentación adjunta con el libelo demantatorio, se observa que el pagaré objeto de cobro dentro del proceso, fue suscrito por el demandado en el Municipio de Santana Boyacá, por lo que se dispondrá remitir el expediente al despacho de idéntica categoría del Municipio de Santana para que asuma el conocimiento del presente asunto.



Conforme a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN), en contra del señor LUIS SALOMÓN QUINTERO REYES identificado con numero de cedula 13.689.996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10, 29 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias en la forma indicada en el artículo 90 del Código General del Proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA BOYACÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 26 de noviembre de 2.020.